

GENERAL ROCA, 10 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-00639-F-2026)(), y

RESULTA: En fecha 27/5/2026 se presenta el [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado interponiendo recurso contra la resolución de fecha 13/3/2026 que establece la cuota de alimentos provisoria que deberá abonar en favor de su hijo, ratificando en fecha 2/6/2026 que el recurso que interpone corresponde al de revocatoria.

En dicha resolución se fijaron alimentos provisorios a favor del hijo del alimentante de [EDAD_1] de edad en una suma equivalente al 20% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo de 1 SMVYM.

Sostiene que no se cuestiona el 20% de los ingresos fijados como alimentos provisorios sino que el recurso interpuesto es sobre el piso mínimo fijado de 1 SMVYM, solicitando su morigeración, adecuación y/o supresión por considerar que resulta desproporcionado frente su capacidad económica. Peticiona que en caso que no se haga lugar a la supresión del piso mínimo, el mismo se reduzca a un 50% del SMVYM.

Relata que posee un único ingreso formal en relación de dependencia, percibiendo la suma aproximada de [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales. Que en razón de ello manifiesta que el piso mínimo de un SMVM representa aproximadamente el 35% de sus ingresos mensuales, lo que supera el 20 % de los ingresos establecidos.

Expresa que la resolución cuestionada fue dictada inaudita parte, con base en los elementos unilateralmente aportados por la actora y sin contar aún con la totalidad de los elementos necesarios para valorar integralmente la real capacidad económica del alimentante.

En fecha 5/6/2026 se ordena correr traslado del recurso interpuesto.

En fecha 16/6/2026 contesta el traslado la actora.

Manifiesta que la prestación alimentaria es peticionada y fijada para cubrir las necesidades del adolescente, siendo el importe razonable, tratándose de un progenitor que no participa en la vida del mismo. Relata que el progenitor sólo manifiesta que los importes que debe cumplir serían altos, sin analizar que el destino de los mismos es cubrir las necesidades de su propio hijo.

Solicita se rechace el recurso interpuesto manteniéndose la resolución recurrida.

En fecha 23/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha

6/7/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de resolver, he de adelantar que el recurso de revocatoria será parcialmente receptado.

En primer término cabe aclarar que lo que se cuestiona mediante el recurso interpuesto es el piso mínimo establecido para la prestación alimentaria, no siendo discutido el 20 % de los ingresos del alimentante.

En razón de ello, los recibos de haberes acompañados y los informes de ARCA agregados en autos permiten tener por acreditado el caudal económico invocado, circunstancia que hace válido revisar el piso mínimo oportunamente establecido adecuándolo a la real capacidad económica.

Ello, sin que pueda perderse de vista que el demandado debe arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a su obligación alimentaria, no resultando suficiente por sí solo el argumento de que sus ingresos no alcanzan para afrontar la cuota fijada.

Así, resultan insuficientes para revisar la decisión que ordena los alimentos provisorios, las meras manifestaciones de la parte recurrente dado que ya se ha dicho que: "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212). Es decir que, por el solo hecho del nacimiento del hijo se origina la responsabilidad parental que, en razón del art. 658 del C.C. Y C.N., obliga a ambos progenitores a criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

Para fijar los alimentos provisorios, vasta doctrina y jurisprudencia entienden que se tendrán en cuenta los elementos aportados hasta dicha instancia, no debiendo hacerse un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, que queda reservado para la oportunidad en que se fije los alimentos definitivos.

Si bien, a los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante también deben ponderarse las necesidades de los alimentados, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc. Así, cierto es que "El padre está constreñido a trabajar para obtener los medios suficientes para la manutención de sus hijos..." (C.7a. C. Com. de Córdoba, 16-10-92, LLC 1993-568), debiendo procurarse de los ingresos

necesarios a los fines de dar cabal cumplimiento con el monto alimentario fijado en autos.

Los alimentos provisorios fijados lo han sido en calidad de medida cautelar teniendo en consideración la tutela de las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento evitando dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, fundando debidamente la misma en los arts. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Asimismo, y tal como lo ha sostenido nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° D-2RO-T2356-F2015, "... los alimentos provisorios tienen las características de medidas precautorias y por ende son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para modificarlas..."

Sin perjuicio de lo manifestado, y en relación con el pedido de supresión del piso mínimo fijado (1 SMVM), fundado en que este excedería el 20% de los ingresos del demandado, corresponde no hacer lugar a lo solicitado. Ello, toda vez que la fijación de un piso mínimo tiene por finalidad garantizar el sustento del alimentado, evitando que la cuota quede exclusivamente supeditada a la variación de los ingresos del obligado que obtiene por su trabajo registrado, los que eventualmente podrían resultar insuficientes para atender sus necesidades alimentarias mínimas.

Ahora bien, ello no obsta que, atendiendo al caudal económico del Sr. [DEMANDADO_1] y a los ingresos denunciados, corroborados mediante los recibos de haberes acompañados, corresponda revisar la cuantía del piso mínimo establecido, sin que ello implique adelantar criterio alguno respecto de la decisión que en definitiva corresponda adoptar. En tal sentido, considero prudente reducir dicho piso al 80 % del SMVM, manteniéndose, asimismo, la pauta del 20 % de los ingresos del demandado (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818).

Por lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO: 1) Receptar parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de fecha 13/3/2026, manteniendo la cuota alimentaria provisorio en el 20%

de los ingresos del demandado (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), disminuyendo el piso mínimo al 80 % del SMVM, a cargo del [DEMANDADO_1].

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia